



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2017-01088 (049)

Previamente a resolver sobre la terminación que hizo la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 223 del C.1, se le requiere para que aclare el numero de la obligación, toda vez que el mencionado en el memorial petitorio no es objeto de ejecución en el presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>07 JUL 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2018-397(64)

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el avalúo presentado por la parte actora en la suma de \$13.780.000,00, toda vez que venció en silencio el traslado dado mediante auto proferido el 23 de mayo de 2022, fl.73 del cuaderno 1.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 07 JUL 2022

Por anotación en estado No. 109 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2017-00558 (005)

Previamente a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 57 del C.2, se insta al memorialista indicar a que entidades bancarias requiere oficiar, toda vez que dentro del expediente obran respuestas.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2018-00488 (004)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo la apoderada del actor obrante a folio 88 del C.1, cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., se DISPONE:

1-DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes, déjense a órdenes de la autoridad que los haya solicitado. Por secretaria ofíciese de conformidad y entréguese los oficios al demandado para el trámite correspondiente.

3-DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte demandada.

4-Sin condena en costas.

5-Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 07 JUL 2022

Por anotación en el Estado No. 109 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2016-0173 (18)

Como quiera que, dentro del presente asunto, se observa que la parte actora, para la época del deceso se encontraba actuando por conducto de apoderado, en consecuencia, no reunidos a cabalidad los presupuestos del numeral primero del artículo 159 del C.G.P, no se ordena su interrupción.

En segundo lugar, el memorialista previo a continuar con el trámite correspondiente y a reconocer personería, deberá acreditar la calidad de heredero, de conformidad con lo contemplado en el numeral tercero del art. 489 del C.G.P., documental que debe aportarse con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición, nótese que, en la escritura de liquidación de la herencia, no se acreditó que haya sido reconocido como heredero de la causante (q.e.p.d.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2016-000048 (086)

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el avalúo presentado por el actor en la suma de **\$280.009.500.00** pesos M/cte, toda vez que venció en silencio el traslado dado mediante auto proferido el 19 de mayo de 2022.

Por otra parte, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 325, y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nuevamente la hora de las 9:00 A.M. del día cuatro (4) del mes de Ago del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Calle 15 #10-61, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2022 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

SEGUNDO: Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

TERCERO: Por secretaría área de remates, realice las gestiones pertinentes para digitalizar el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>07 JUL 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2019-02050 (18)

Continuando con el trámite del presente asunto, y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora a folios 58-59, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$1.554.028,00** (capital + intereses de plazo+ moratorios respectivamente hasta el 19 de mayo de 2022 inclusive).

De otra parte se insta al memorialista, para que de cumplimiento al auto de fecha 17 de mayo de 2022, obrante a folio 58,cd.1, allegando la solicitud de terminación allí aludida.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 07 JUL 2022

Por anotación en estado No. 109 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2012- 01339 (01)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutado en escrito que milita a folios 140 a 144 del cuaderno uno, ha de decirse al togado que, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se reúnen a cabalidad los presupuestos del literal b) numeral 2. del artículo 317 del C.G.del P., nótese que mediante auto de fecha del 25 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora (fl.74), para que aportara poder otorgado por el nuevo Administrador del Conjunto demandante, luego en el proveído del 28 de mayo de 2021, visto a folio 78 cd.1, se procedió a reconocer personería al apoderado del extremo ejecutante, por ende, se interrumpió el término de que trata la norma en cita.

De otro lado, la documental adosada por la parte demandada, respecto a la denuncia por fraude procesal vista a folios 88 a 139, téngase en cuenta para los fines pertinentes y en conocimiento de la contraparte.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., aplicando de ser el caso los respectivos abonos, conforme lo prevé el art. 1656 del C.C.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS

JUEZ

(3)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	07 JUL 2022
Por anotación en estado No 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ	

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2012- 01339 (01)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022, visto a folio 97 del cd.2, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de prescripción extintiva de la acción y la declaración de la extinción de la sentencia ejecutiva.

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó el Profesional del Derecho en síntesis que, debe declararse la extinción de la sentencia ejecutiva, dado que han pasado más de cinco años desde que se profirió la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 25 de mayo de 2015, sin que se haya cumplido por el extremo actor, ninguno de las disposiciones procesales allí contenidas, ni los requisitos de los efectos de esa sentencia, dado que, no se ha practicado la correspondiente liquidación del crédito, como tampoco se aportó certificación de las cuotas de administración que se siguen causando y menos aún se ha secuestrado el bien inmueble objeto de cautela, ni practicado su remate.

Complementando su argumento, expresó que la acción ejecutiva prescribe en cinco años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que no se encuentra fenecida la etapa correspondiente para declararla, como lo adujo el despacho, por la razón anterior, solicitó la revocatoria del auto materia de impugnación y en consecuencia se declare la extinción de la sentencia ejecutiva.

El extremo actor, al recorrer el traslado del recurso, se pronunció respecto a la figura de caducidad para levantar las medidas cautelares, lo que no fuera objeto de reposición, indicando que no se han recibido pagos a la obligación que apunten a terminar el proceso, anotando además que dentro del presente asunto se embargó un bien inmueble de propiedad de la demandada, diferente al que adeuda las cuotas de administración del apartamento 101 de la carrera 45 No. 46-33 del Bloque 54, por cuanto este tiene varios gravámenes y embargos.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, indudablemente fueron establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo expresado por el censor ha de decirse que no le asiste razón al memorialista, toda vez que en el presente asunto la sentencia proferida el 25 de mayo

de 2015 vista a folios 58 a 59 del cd.ppal, en la que se dispuso ordenar al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del C.P.C., seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de proceso, **no es fuente de obligación alguna, es decir no es un título que preste mérito ejecutivo**, para afirmar que a partir de su ejecutoria corre un plazo de prescripción por acción o extinción, como lo pretende el recurrente, por cuanto no hay lugar a un nuevo plazo prescriptivo del que pueda el deudor utilizar ni en este proceso, como tampoco en proceso separado.

Consagra el artículo 2536 del C.C., el que fuera modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002 que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, empero no puede confundirse la sentencia proferida en el proceso ejecutivo con la de los declarativos de condena, dado que en esta última, se reconoce la existencia de un derecho e impone al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, confiriendo al beneficiario una nueva acción, susceptible de extinguirse por acción o por excepción, pues así lo autoriza el artículo en cita, **lo que no ocurre en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta, por cuanto la decisión aquí proferida no es una sentencia de condena, se itera, que por sí sola constituya un título ejecutivo, por ende, no es factible predicar ningún termino prescriptivo o extinción de la acción para ser reclamado** como lo hace aquí la parte ejecutada, coligiéndose de lo anterior que el auto censurado no merece ningún reparo.

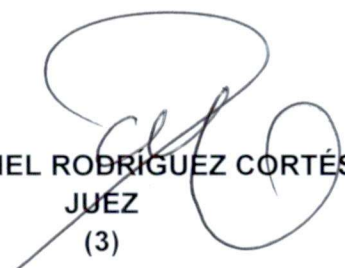
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO. MANTENER el auto proferido el 05 de mayo de 2022 (fl.97 cd.2), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ
(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	07 JUL 2022
Por anotación en estado No. 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2012- 01339 (01)

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y terminación del proceso formulada por la parte demandada en escrito que milita a folios 44 y siguientes del cuaderno 2, ha de decirse al libelista que no accede a su pedimento, por cuanto, no se reúnen a cabalidad los presupuestos consagrados en el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso.

Los extremos de la Litis, deben tener en cuenta que este proceso no se encuentra digitalizado y para efectos de conocer el estado del proceso, deberán consultar por la página de la rama judicial y /o en su defecto proceder a la revisión física del expediente en las instalaciones de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 07 JUL 2022

Por anotación en estado No. 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2019-298 (21)

Teniendo en cuenta la documental adosada por el extremo ejecutante, visible a folios 155 a 158, el Juzgado DISPONE:

1. CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la parte pasiva del avalúo catastral vigente para el año 2022, el cual asciende a la suma de \$156.957.000,00., conforme lo prevé el artículo 444 numeral 4 del C.G.P.
2. PONER en conocimiento de los extremos de la litis la póliza y el informe allegada por la secuestre, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de abril de 2022 (fl. 146, cd. 1)
3. OFICIAR a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, para que en el término de tres (3) días, remita el video de la diligencia de secuestro, enunciado en el folio 132 del cd. 1, el que no obra dentro del plenario. Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 111 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en estado No <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

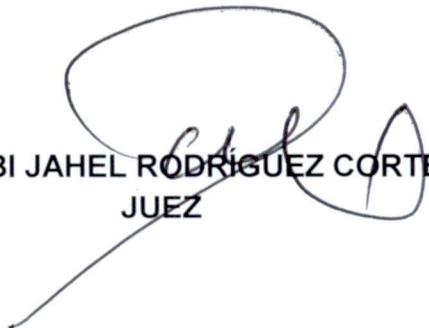
Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2019-1921 (83)

Previo a resolver lo requerido por el apoderado del extremo actor, en el escrito visible a folio 44 del cuaderno 1, respecto a la sustitución efectuada, el Juzgado DISPONE:

Atendiendo lo solicitado en escrito visible a folio 44 del cd.1. allegado por el extremo ejecutante, se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 44 de este cuaderno.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2015-00032 (018)

En virtud de la documental obrante a folios 92 al 102 del C.1, se acepta la renuncia presentada por el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 07 JUL 2022
Por anotación en el Estado No. 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



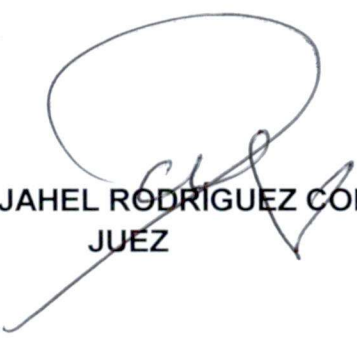
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2019-2093 (85)

Como quiera que no se encuentra reconocida como parte dentro del presente asunto a la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., no se atiende lo solicitado en el escrito que milita a folio 50 y siguientes del cuaderno principal.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

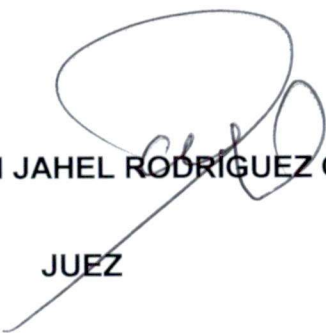
Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2016-1785 (55)

Previo a resolver lo requerido por el apoderado del extremo actor, en el escrito visible a folio 57 del cuaderno 1, respecto al reconocimiento de personería, el Juzgado DISPONE:

CONMINAR al libelista para que aporte el correspondiente certificado de existencia y representación de la entidad demandante y de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, donde se acredite que quien otorga el poder y el endoso son actualmente quienes fungen como representantes legales de tales entidades, con una vigencia no menor a treinta (30) días a su expedición.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



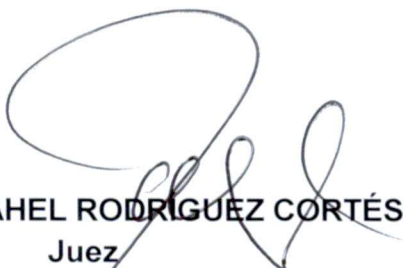
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2017-01036 (056)

En virtud del documento que milita a folio 147 del C.1, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARBELÁEZ ARBELÁEZ como apoderado judicial de la demandada, señora Margarita Zuleta Isaza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. 07 JUL 2022 Por anotación en el Estado No. 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2015-00392 (044)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada del actor en escrito del folio 43 del C.2, se ordena oficiar al pagador de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA, para que dentro de un término de ocho (8) días, informe si en cumplimiento a la medida de embargo comunicada con el oficio No.35244, se le retuvo dinero a la demandada LAURA YANIRA CASTAÑEDA GIRALDO, en caso afirmativo indique donde consignó los dineros retenidos.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, comunicado con el oficio No. 0610 del 01 de junio de 2022 obrante a folio 44, en el momento procesal oportuno se tomará nota del embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa lleguen a ser desembargados y que sean propiedad de la aquí demandada antes enunciada, hasta por el límite de \$67.052.014.00

Lo anterior para que obre dentro del proceso seguido en ese juzgado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., radicado con el No. 2021-00936-00.

Por secretaria ofíciase como corresponda y por la parte actora tramítese el oficio dirigido a FIDUPREVISOTA según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

El oficio dirigido al juzgado envíese por correo electrónico del citado juzgado dejándose las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

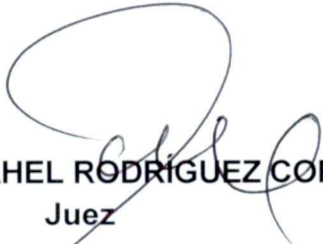
Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2016-00612 (054)

De los avalúos presentados por la parte actora de los bienes inmuebles objeto de embargo y secuestro del proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la siguiente manera: por la suma de **\$239.544.000.00** pesos M/cte, (MI-50C-1417277) y por \$21.576.000.00 pesos M/cte (MI-50C-1417184) obrante a folios 160-172,

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2017-01184 (064)

Previamente a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito del folio 40 del C.2, se insta al profesional del derecho para que suscriba su petición, con el fin de verificar la autenticidad del mismo y proceder a su trámite.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., <u>07 JUL 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

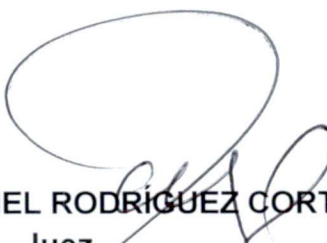
Rad. 2015-01322 (059)

Teniendo en cuenta la documentación de los folios 141 al 151 del C.1., se acepta la renuncia presentada por el Dr. GILBERTO REYNA CHAPARRO.

Por otra parte, en virtud de los documentos obrantes a folio 153 al 163 del C.1, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad demandante en representación de Gesticobranzas S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2014-00170 (702)

En virtud de la documental obrante a folios 26 al 36 del C.1, se acepta la renuncia presentada por el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2015-01229 (004)

En virtud de la documental obrante a folios 73 al 83 del C.1, se acepta la renuncia presentada por el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 6 JUL 2022

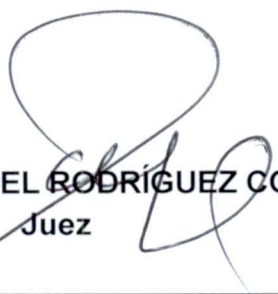
Rad. 2017-01296 (059)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del actor en memorial del folio 32 del C.3, se indica a la profesional del derecho que dentro del expediente no obra el mencionado escrito de reposición, que aduce radicó el 15 de diciembre de 2021.

Por otra parte, se le informa que según el acta de reparto que milita a folio 139 del C.1, este proceso se recibió en la oficina de apoyo para los juzgados de ejecución solo hasta el 19 de mayo de 2022.

No obstante, se requiere allegar el mencionado escrito con la constancia de radicación.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>07 JUL 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>109</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 JUL 2022

Rad. 2020-043 (12)

De conformidad con la documental adosada por la parte actora, visible a folios 48 y siguientes del cd.1, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. como cedente, a REFINANCIA S.A.S, como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a REFINANCIA S.A.S, en virtud de la precitada cesión.

Se ratifica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial del cesionario, en los términos solicitados en el escrito que milita a folio 49, cd.1.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 07 JUL 2022

Por anotación en estado No. 109 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ